



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **19 de abril del 2024** .

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Mexicali, B. C., a 16 de Febrero de 2024.

JAVIER CARRILLO DUARTE

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 3 A fracción VII, inciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, que establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados, el **C. Javier Carrillo Duarte**, en calidad de promovente, y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Oficina de Representación Federal en Baja California, la manifestación de impacto ambiental, modalidad Particular, para el proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California"**, en lo sucesivo denominado como el proyecto, con pretendida ubicación en el cauce del arroyo San Vicente a la altura del poblado de San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación Federal emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, por parte de la Oficina de Representación, del proyecto **"Canalización y**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California”, promovido por el **C. Javier Carrillo Duarte,** y

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular relativa al proyecto, presentada por el promovente, y

RESULTANDO:

1. Que el 15 de junio del 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2022MD033**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 23 de junio del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número N° DGIRA/27/22 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 16 al 22 de junio del 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 21 de junio del 2022, el **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 2C Sección Estatal del periódico “El Mexicano” de fecha 21 de junio del 2022, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 29 de junio del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que el promovente presentó el título de concesión No. 01BCA257186/01KDDA21 en una superficie de 214,031.94 m² y un volumen de 214,031.94 m³, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, por un plazo de 5 años a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la presente Resolución - Título, el cual fue notificado el 18 de agosto de 2021.
6. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1442/2022 de fecha 5 de julio del 2022, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, no se ha recibido pronunciamiento respecto a la solicitud de opinión técnica solicitada para el proyecto.

7. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1443/2022 de fecha 5 de julio del 2022, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que el 10 de agosto de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/5936/22 de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California** emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California.
9. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Oficina de Representación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de Julio del 2022.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico ambiental el proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La Oficina de Representación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010 y en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 3 de julio del 2014.

- II. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO

- III. Que conforme a lo manifestado por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, el proyecto consiste en la explotación de materiales pétreos en una superficie de 216,686.49 m², con una rasante de corte de 1.00 m de profundidad en el banco del cauce del arroyo San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California.

El volumen total de extracción será de 216,686.49 m³ de arena del cauce antes mencionado, mismo que se proyecta extraerlo en un periodo de 10 años, teniendo un volumen mensual de 1,805.720 m³, y un volumen anual de 21,668.649 m³. El área del proyecto se ubica en el siguiente polígono:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN (POLIGONO DE EXTRACCION)						
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				Y	X
1	2	S 53° 59' 45" W	98.013	2	3,466,613.1691	570,870.5778



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

2	3	S 41° 55' 22" W	95.201	3	3,466,542.3349	570,807.9713
3	4	S 34° 01' 33" W	96.813	4	3,466,462.0975	570,753.7979
4	5	S 28° 27' 25" W	97.757	5	3,466,376.1518	570,707.2166
5	6	S 26° 19' 46" W	101.371	6	3,466,285.2969	570,662.2553
6	7	S 32° 25' 13" W	109.143	7	3,466,193.1650	570,603.7408
7	8	S 51° 53' 02" W	111.669	8	3,466,124.2364	570,515.8837
8	9	S 63° 29' 52" W	104.982	9	3,466,077.3899	570,421.9338
9	10	S 64° 24' 25" W	100.444	10	3,466,034.0006	570,331.3448
10	11	N 77° 51' 36" W	449.302	11	3,466,128.4891	569,892.0909
11	12	N 62° 34' 59" W	342.290	12	3,466,280.7744	569,585.5427
12	13	N 72° 23' 56" W	141.097	13	3,466,323.4406	569,451.0512
13	14	N 88° 43' 15" W	619.986	14	3,466,337.2806	568,831.2198
14	15	N 01° 16' 45" E	100.000	15	3,466,437.2556	568,833.4521
15	16	S 88° 43' 15" E	634.327	16	3,466,423.0956	569,467.6209
16	17	S 72° 23' 56" E	163.146	17	3,466,373.7618	569,623.1292
17	18	S 63° 34' 59" E	349.999	18	3,466,218.0471	569,936.5810
18	19	S 75° 20' 13" E	366.072	19	3,466,125.3818	570,290.7310
19	20	N 67° 14' 26" E	194.732	20	3,466,200.7166	570,470.3001
20	21	N 55° 12' 19" E	88.414	21	3,466,251.1688	570,542.9055
21	22	N 35° 43' 02" E	90.939	22	3,466,325.0029	570,595.9942
22	23	N 29° 36' 11" E	98.710	23	3,466,410.8286	570,644.7559
23	24	N 31° 43' 54" E	102.324	24	3,466,497.8576	570,698.5726
24	25	N 37° 18' 08" E	103.268	25	3,466,580.0025	570,761.1554
25	26	N 41° 55' 22" E	104.799	26	3,466,657.9777	570,831.1742
26	27	N 53° 59' 45" E	101.987	27	3,466,717.9304	570,913.6795
27	1	S 38° 15' 58" E	60.047	1	3,466,670.7851	570,950.8874

SUPERFICIE 216,686.49 m²

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

IV. Que según lo manifestado por el promovente, en el área donde se pretende realizar el proyecto, destaca lo siguiente

a) Vegetación:

- o Vegetación presente en el sitio del proyecto, de ecosistemas riparios y comunes en cauces de arroyos.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Batamote	<i>Baccharis glutinosa</i>
Pino salado	<i>Tamarix pentandra</i>
Laurel o lentisco	<i>Malosma laurina</i> o <i>Rhus laurina</i>





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Saladito	<i>Rhus integrifolia</i>
Tabaquillo	<i>Nicotina glauca</i>

- o Vegetación encontrada en el área de influencia del proyecto.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Guatamote	<i>Baccharis glutinosa</i>
Laurel o Lentisco	<i>Malosma laurina</i> o <i>Rhus laurina</i>
Saladito	<i>Rhus integrifolia</i>
Toyon	<i>Heteromeles arbutifolia</i>
Lila de california	<i>Ceanothus spinosus</i>
Encino	<i>Quercus agrifolia</i>
Sauce	<i>Salix sp.</i>
Hierba mansa	<i>Anemopsis californica</i>
Tabaquillo	<i>Nicotina glauca</i>
Chamizo rodador	<i>Salsola kali</i>

- o En el polígono de explotación hay presencia de plantas herbáceas exóticas invasoras que crecen y se esparcen rápidamente desplazando agresivamente a la vegetación riparia.
- o En la zona colindante al sitio de estudio del proyecto, se presenta vegetación de tipo matorral costero de estrato herbácea-semi/arbustiva, misma que no resultará afectada por las actividades del proyecto.
- o Dentro del polígono por explotar no se localizan especies de flora catalogadas en alguna categoría de riesgo, de las consideradas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que se refiere a la "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".

b) Fauna:

- o Especies de fauna silvestre representativas en la zona del proyecto.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Paloma huihota	<i>Zenaida macroura</i>
Codorniz de california	<i>Callipepla californica</i>
Cuervo grande	<i>Corvus corax</i>
Ardilla de california	<i>Spermophilus beecheyi</i>
Conejo matorralero	<i>Sylvilagus bachmani</i>
Coyote	<i>Canis latrans</i>
Liebre de cola negra	<i>Lepus californicus</i>
Sapo de arroyo	<i>Bufo californicus</i>
Víbora tuza	<i>Pituophis catenifer</i>
Lagartija	<i>Podarcis hispanica</i>

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- V. Que en el capítulo III de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, el promovente indica.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de julio del 2014, el sitio del proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental 1 (1.h), con clave de unidad de paisaje 1.2.S.2.1.a-6 la cual quedo definida con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable.

Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al área de ordenamiento.

Desarrollo de Obras y Actividades
1. Se cumplirá con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y ecológico locales.
2. El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas correspondientes.
3. El desarrollo de las actividades en la entidad se realizara de acuerdo con la vocación natural del suelo y ser compatible con las actividades colindantes en estricto apego a la normatividad aplicable.
Manejo Integral y Gestión de Residuos
2. En el manejo y disposición final de los residuos generados en obras de construcción y en las actividades productivas y domesticas, se cumplirá con las disposiciones legales establecidas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos y residuos de manejo especial.
5. Los generadores de residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos deberán adecuar un sitio de acopio temporal en sus instalaciones donde reciban, trasvasen y acumulen temporalmente los residuos para su posterior envío a las instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento y/o disposición final.
12. Queda prohibida la disposición de residuos industriales, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos y/o basura en sitios no autorizados.
13. Queda prohibida la quema de residuos de todo tipo y/o basura a cielo abierto. Las actividades agrícolas deberán capacitarse para la eliminación de practicas de quema agrícola.
16. En las áreas con urbanas y rurales que no cuenten con servicios de drenaje sanitario, es prioritaria la instalación de fosas sépticas y/o sanitarios ecológicos que cumplan con las regulaciones vigentes en la materia.
Recurso Agua
1. Todas las actividades que se realicen en la entidad y que requieran de utilización de agua, deberán, cumplir con las disposiciones de la legislación vigente.
Manejo y Conservación de Recursos Naturales
1. En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.
3. En el desarrollo de obras y actividades productivas, el cambio de uso forestal estará sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
11. El desarrollo de los trabajos de limpieza de terrenos en cualquier tipo de obra o actividad industrial, comercial de servicios o habitacional se retirara solamente la capa mínima de terreno necesaria, promoviendo mantener suelo y vegetación en los terrenos colindantes.
Subsector Industria de la Transformacion
1. Las fuentes emisoras y/o generadoras de contaminantes deberán instalar el equipo necesario para el control de sus emisiones a la atmósfera, mismas que no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.
Subsector Industria Extractiva
1. El aprovechamiento de recursos naturales se sujetara a las disposiciones normativas legales en la materia de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.
2. Queda prohibido el aprovechamiento de bancos de material que se encuentren dentro de la mancha urbana o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 m.
3. Las obras y actividades de aprovechamiento de material pétreo en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones disposiciones normativas aplicables en la materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.

Handwritten signature or initials





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Esta Unidad Administrativa, analizo la información presentada por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular evaluada, así como con los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad y a los Criterios de Regulación Ecológica Generales establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico de Baja California que aplican al proyecto, se determina que el proyecto cumple con lo dispuesto por dicho instrumento normativo, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 7 de Octubre del 2014, el sitio del proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental 1 (1.h), subsistema 1.2.S.2.1.a-6 San Vicente, Ejido Ignacio López Rayón, la cual quedo definida con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable.

Modelo de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California

El modelo de Ordenamiento Ecológico del territorio del Estado de Baja California es el resultado del análisis de los factores físicos biológicos y socio-económicos de la entidad, que arrojan una aptitud territorial para el desarrollo de actividades sectoriales. El modelo de Ordenamiento Ecológico, se resume mediante la representación, en un Sistema de Información Geográfica de las Unidades de Gestión Ambiental que lo conforman.

De acuerdo a la metodología citada, para el presente Modelo de Ordenamiento Ecológico se definen 13 Unidades de Gestión Ambiental con sus respectivos polígonos, donde quedan integrados los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal: Parque Nacional Constitución de 1857; Parque Nacional Sierra San Pedro Mártir; Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y el Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios como Unidades de Gestión Ambiental independientes y cuya regulación de usos y actividades está determinada en el decreto de creación y en el programa de manejo, previamente publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el Modelo de Ordenamiento Ecológico integra, para cada una de las Unidades de Gestión Ambiental, las políticas ambientales, lineamientos ecológicos, criterios de regulación ecológica y estrategias ecológicas, que deberán orientar los usos y actividades productivas en el territorio.

Política de Aprovechamiento Sustentable:

Esta política tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genere el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental.

Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población, del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas, industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos,





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente.

También aplica en aquellas unidades que cuentan con recursos naturales susceptibles de explotarse productivamente de manera racional, en apego a las normas y criterios de regulación urbanos y ecológicos y requieren tener un control eficaz de su uso para prevenir un crecimiento desmedido de los asentamientos humanos y de las actividades productoras en áreas que presenten riesgos actuales o potenciales para el desarrollo urbano o productivo y que pueden poner en peligro la integridad física de los pobladores y el equilibrio de los ecosistemas, provocando un deterioro ambiental y disminuyendo la calidad de vida de la población en general. Bajo esta política es necesario aplicar estrictos criterios de regulación ecológica con el objeto de minimizar los efectos contaminantes de las actividades productivas y humanas.

La conclusión es que la actividad propuesta no contraviene ningún lineamiento establecido para la UGA 1 que le corresponde de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014).

7. *Que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, es un instrumento que establece las bases y principios generales para plantear el desarrollo regional de manera compatible con las aptitudes y capacidades de un espacio regional, teniendo carácter obligatorio para los sectores público, social y privado, respecto a los objetivos, políticas, estrategias, acciones y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Que el promovente, está obligado a apegarse a los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad y a los Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al área de ordenamiento.

El sitio donde se pretende ubicar el proyecto es una zona federal del arroyo San Vicente. Así mismo el Programa de Ordenamiento al que hace referencia ejerce su soberanía en el Estado de Baja California, por lo que lo establecido en dicho ordenamiento es aplicable al presente proyecto.

Listado de Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad.

CLAVE	CRITERIO
MIN10	La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.
MIN11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberán evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.
MIN12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.
MIN13	Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contar contratar los seguros que permitan pagar los costos de remediación y/o





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

	rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados.
MIN14	El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material.
MIN15	En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse.
MIN16	Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.
MIN17	Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.
MIN18	Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar.
MIN19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.
MIN20	El desmonte del área de aprovechamiento se realizara de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.
MIN21	Para reducir la contaminación por emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas.
MIN22	Se preverá la construcción de obras de contención, con materiales del mismo banco, para prevenir la erosión y desestabilización de las paredes de los bancos de material y evitar desplomes internos o daños a los suelos colindantes, evitando dejar taludes con ángulo de reposo mayor a 15 grados.

Desarrollo de Obras y Actividades

2.	El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.
6.	No se permiten los asentamientos humanos y edificaciones en zonas de riesgo como cañones, lechos y cauces de arroyo, zonas pendientes pronunciadas, zonas de fallas geológicas, zona de deslizamientos, y zonas litorales expuestas a oleaje de tormenta y procesos de erosión.
7.	Las obras de infraestructura que sea necesario realizar en torno a cauces de ríos y arroyos estarán sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental que para tal efecto emita la autoridad competente.
Recurso Agua	
8.	No se permite la desecación de cuerpos de agua y la obstrucción de escurrimientos fluviales.
9.	No se permiten edificaciones ni el establecimiento de asentamiento humanos en áreas de recarga de acuíferos.
10.	Se prohíbe alterar áreas esenciales para los procesos de recarga de acuíferos, que incluye la presencia de vegetación riparia.
11.	En el desarrollo de obras y actividades cercanas a cauces, se evitara la afectación al lecho de ríos, arroyos y a los procesos de recarga acuífera, promoviendo la creación de corredores biológicos o parques lineales.
Manejo y Conservación de Recursos Naturales	





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

1. En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.
8. En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberán prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración.
SECTOR SECUNDARIO
Subsector Industria Extractiva
1. El aprovechamiento de recursos naturales se sujetara a las disposiciones normativas legales en la materia de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.
2. Queda prohibido el aprovechamiento de bancos de material que se encuentren dentro de la mancha urbana o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 m.
3. Las obras y actividades de aprovechamiento de material pétreo en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones disposiciones normativas aplicables en la materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.

Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al área de ordenamiento.

El promovente, está obligado a apegarse a los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad y a los Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al área de ordenamiento.

Con respecto a los criterios anteriormente enunciados, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:

Criterio	Comentario de la Dependencia Federal
<i>Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizaran para el abandono del sitio.</i>	El promovente presentó ante esta Unidad Administrativa, la manifestación de impacto ambiental del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California", para ser evaluada en material de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos del proyecto en mención.
<i>El aprovechamiento de recursos naturales se sujetara a las disposiciones normativas legales en la materia de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.</i>	El promovente se sujetó a este ordenamiento, toda vez que presento el Manifiesto de Impacto Ambiental, ante esta Autoridad Federal.
<i>Las obras y actividades de aprovechamiento de material pétreo en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones disposiciones normativas aplicables en la materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.</i>	La actividad está regulada por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecida en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por lo dispuesto por el Artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley antes referida en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
<i>En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.</i>	A efecto de asegurar que los lineamientos del presente Ordenamiento sean aplicados por el promovente, esta Unidad Administrativa, establece condicionantes en las que el promovente deberá sujetar las obras y actividades del proyecto, como una estrategia de explotación sustentable del recurso.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa concluye que el proyecto, es congruente con la política y los lineamientos del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California ya que a través del mismo y con la aplicación de condiciones particulares para el desarrollo de la actividad,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

impuestas por la Unidad Administrativa a través del presente resolutivo, se evitara efectos negativos al ambiente.

Opiniones recibidas:

Que el 10 de agosto de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/5936/22 de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California** emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California. Al respecto me permito exponer lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 23, 24, 30 fracción XVI y 46 fracciones II,IV,X,XVIII y XXVI,y transitorios PRIMERO,SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE), publicada en el P.O. el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, la SECRETARÍA tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

SEGUNDO.- Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia Federal, es de interés Estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la región, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

TERCERO.- Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC), publicada en el P.O. el treinta de noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta SECRETARÍA emitir recomendaciones a las autoridades federales,estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regionales...". Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la LPABC).

CUARTO.- Que,como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta SECRETARÍA, corresponde a las obras y actividades que integran al PROYECTO donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC), publicado el tres de julio de dos mil catorce en el P.O., así como el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico del Corredor San Antonio de las Minas-Valle de Guadalupe (PROECSAM-VG), publicado en el P.O.el ocho de septiembre de dos mil seis

QUINTO.- Que el área y polígono destinado al PROYECTO y para el cual solicita autorización en materia de impacto ambiental, se ubica en el Arroyo San Vicente, municipio de Ensenada, Baja California. El cuadro de construcción UTM Datum WGS84 del polígono de interés es el siguiente:

VERTICE	X	Y
1	570,871.58	3,466,613.17
2	570,807.97	3,466,542.33
3	570,753.80	3,466,462.10
4	570,707.22	3,466,376.15
5	570,662.26	3,466,285.30
6	570,603.74	3,466,193.17





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

7	570,515.88	3,466,124.24
8	570,421.93	3,466,077.39
9	570,331.34	3,466,034.00
10	569,892.09	3,466,128.49
11	569,585.54	3,466,280.77
12	569,451.05	3,466,323.44
13	568,831.22	3,466,337.28
14	568,833.45	3,466,437.26
15	569,467.62	3,466,423.10
16	569,623.13	3,466,373.76
17	569,936.58	3,466,218.05
18	569,936.58	3,466,218.05
19	570,470.30	3,466,200.72
20	570,542.91	3,466,251.17
21	570,595.99	3,466,325.00
22	570,644.76	3,466,410.83
23	570,698.57	3,466,497.86
24	570,761.16	3,466,580.00
25	570,831.17	3,466,657.98
26	570,913.68	3,466,717.93
27	570,950.87	3,466,670.79

SUPERFICIE 216,686.49 m²

SEXO.- Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, el PROYECTO consiste en el aprovechamiento de material pétreo (arena) en una superficie total de 216,686.49 m². Con base a los estudios geológicos, geofísico, estratigráficos y granulométricos se estimó la extracción total de 216,686.49 m³ a una profundidad de corte de 1.0 metro durante y en un periodo de 10 años. Se estima una extracción mensual de 1,805.720 m³.

Menciona el PROMOVENTE que el objetivo principal de la extracción es abastecer la demanda de materiales pétreos para el mercado regional y local para la industrial de la construcción, así como conservar un nivel adecuado del estrato que sirve de protección del agua subterránea, para lo cual se considerará la estabilización de los taludes a lo largo de la superficie de explotación, en función del avance de obra, esperando minimizar el impacto que pudiera significar la extracción sobre la estabilidad del suelo y la capacidad de captación de agua subterránea del arroyo. Los objetivos particulares del PROYECTO son:

- A) Aprovechar de manera racional, sin ocasionar alteraciones al entorno, el recurso natural disponible en la zona y
- B) Reforzar los taludes del arroyo en el área de influencia del proyecto evitando con esto el desbordamiento de las aguas que fluyen de forma intermitente por el arroyo y con esto, favorecer su canalización hacia la desembocadura.

Para el desarrollo del PROYECTO se propone la implementación de un Programa General de Trabajo desglosado por anualidades.

El PROMOVENTE considero los siguientes criterios para seleccionar el sitio de interés:

Criterios ambientales: el sitio seleccionado se ubica fuera de un Área Natural Protegida, Área de Conservación de acuerdo con el POEBC.

De acuerdo con el estudio de flora y fauna, no se localizo ninguna especie con algún estatus dentro de la NOM-SEMARANT-059-2010, ni con otros listados de especies con algún estatus de riesgo.

Manifiesta el PROMOVENTE que no se encontraron evidencias de atributos físicos cuya alteración represente pérdida absoluta o irreversible de su función o servicio ecológico

Fisiográficamente el sitio es de fácil acceso y apto para el desarrollo de la actividad extractiva, no se requerirá abrir caminos, brechas o adaptar el sitio para el tránsito de los vehículos y la instalación de maquinaria. la calidad de arena cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

El PROYECTO no incluye ninguna obra civil, ni construcción de obras mineras.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo y proceder con el ataque del banco de arena con dirección aguas arriba por medio de una retroexcavadora a una profundidad de corte de 1 metro (adicional al despalme inicial de los sitios que lo requieran). Los cortes serán supervisados con el fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo y evitar cualquier profundidad innecesaria. Se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de manera ordenada iniciando al centro del eje aguas arriba. Las operaciones unitarias serán las siguientes:

- Despалme: se realizara la limpieza del cauce por medio del trascabo y se depositara el material de despалme en el margen del arroyo.
- Corte del banco de material: el material pétreo sera cribado y mediante trascabo se colocara en el camión. Por medio de la excavadora se harán cortes de 1.0 metros de profundidad (adicionalmente al despалme inicial en los sitios que lo requieran). los cortes serán supervisados con el fin de mantener la pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo.
- Formación de plantillas y reforzamiento de talud: se dejara la plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este. Se utilizaran los materiales resultantes del desmonte para el reforzamiento del bordo y la estabilización de los cortes realizados por la extracción.
- Transporte de material: se extraerá el material del cauce y se trasportara en un camión de volteo para su comercialización.
- Mantenimiento de la maquinaria y el equipo: dependerá de las necesidades, el mantenimiento solamente se realizara en talleres de la zona.

En cuanto al abandono del sitio, el PROMOVENTE declara que no le aplica toda vez que, al concluir con la explotación de arena en la superficie programada, se realizara la nivelación del arroyo, dando las pendientes adecuadas al inicio y termino del banco.

El plan de explotación sera por etapas de 1.0 m de profundidad para no dejar tajos o cortes a lo largo del polígono de interés sobre el cauce.

Una vez concluido el proyecto de extracción, se realizara un levantamiento topográfico para asegurar que la sección hidráulica corresponda a lo proyectado.

La etapa de abandono se dará por concluida una vez que el auditor ambiental certifique que fueron correctamente desmanteladas y retiradas todas las instalaciones y que no quedaran residuos o materiales que puedan constituir riesgo ambiental.

Cabe mencionar que no hay obras provisionales y/o definitivas para el desarrollo antes, durante y concluido el proyecto. En su caso, solo aplica el retiro de la maquinaria utilizada.

No se requerirá de ningún programa de rehabilitación pues durante la operación se contempla la reposición de la cubierta vegetal, para facilitar la regeneración de la vegetación propia de este tipo de ambientes. En conclusión, no se requerirán medidas compensatorias y de restitución adicional.

Con relación a la flora y fauna en el sitio destinado al PROYECTO y en sus alrededores en la MIA-P se manifiesta lo siguiente:

a) Flora

La vegetación presente en el polígono destinado al PROYECTO es riparia y se identifican las siguientes especies: *Baccharis glutinosa* (guacamote); *Nicotiana glauca* (tabaquillo); *Tamarix pentadora* (pino salado); *Malosma taurina* o *Rhus taurina* (laurel o lentisco). No se encontró ninguna especie listada en la NOM-SEMARNAT-2010

b) Fauna

Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que, en las áreas seleccionadas para la realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-SEMARNAT-059-2010. La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto.

SÉPTIMO.- Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible, y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento. De acuerdo con el **POEBC**, el sitio destinado al **PROYECTO** incide sobre la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) número **1**, polígono **1.h**, clave de la unidad paisajística **1.2.S.2.1.a-6**, en el rasgo de identificación San Vicente, Ejido Ignacio López Rayón, a la cual se le aplica una política ambiental de **Aprovechamiento Sustentable (Imagen 1)**.

Bajo esta premisa, se tiene que, conforme a lo establecido en el **POEBC**, la política aplicable al **PROYECTO** establece lo siguiente:

Aprovechamiento Sustentable:

Esta política tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genere el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental.

Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población, del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas, industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos, urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente.

También aplica en aquellas unidades que cuentan con recursos naturales susceptibles de explotarse productivamente de manera racional, en apego a las normas y criterios de regulación urbanos y ecológicos y requieren tener un control eficaz de su uso para prevenir un crecimiento desmedido de los asentamientos humanos y de las actividades productoras en áreas que presenten riesgos actuales o potenciales para el desarrollo urbano o productivo y que pueden poner en peligro la integridad física de los pobladores y el equilibrio de los ecosistemas, provocando un deterioro ambiental y disminuyendo la calidad de vida de la población en general. Bajo esta política es necesario aplicar estrictos criterios de regulación ecológica con el objeto de minimizar los efectos contaminantes de las actividades productivas y humanas.

OCTAVO.- Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad (CRE)** y **Criterios de Regulación Ecológica Generales (CREG)**, los cuales son lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que tienen el carácter de instrumentos de la política ambiental.

NOVENO.- Que de la revisión a el apartado **III de laMIA-P** se detectó lo siguiente:

1. El **PROMOVENTE** refiere UGA 1, indica rasgos de identificación (CP-Playas de Rasarito; CP-Tecate; CP-Ciudad Morelos; CP-San Felipe; CP-San Vicente) con política ambiental de Aprovechamiento Sustentable. Sin embargo, dicha información no corresponde al **POEBC** publicado el tres de julio de dos mil catorce.
2. No obstante, posteriormente el **PROMOVENTE** hace referencia a los siguientes **CREG** del **POEBC, 2014** declarando lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Para los **CREG 1, 2 y 3** del apartado de **Desarrollo de Obras y Actividades** manifiesta que se cumplirá con este ordenamiento.

En cuanto a los **CREG** relativos al **Manejo Integral y Gestión de Residuos**, declara que el **PROYECTO** es congruente con el criterio **2** y se "cumple" con los **CREG 5, 12, 13 y 16**

Relativo al **CREG 1** de **Recurso Agua**, declara que se cumplirá.

Para el caso de los **CREG 1, 3 y 11** de **Manejo y Conservación de Recursos Naturales**, el **PROMOVENTE** que se cumplirá.

Para el **CREG 1** del **Subsector Industria de la Transformación**, declara que: aplica a Nuestro proyecto.

Alusivo a los **CREG 1, 2 y 3** del **Subsector Industria Extractiva**, declara que: Aplica a nuestro proyecto.

Lo anterior solamente expresa generalidades y no explica de qué manera se vincula el **PROYECTO** con los **CREG** a los que hace referencia y los demás que le aplican al **PROYECTO**.

3. El **PROMOVENTE** omite referir los **CRE** del Sector **MINERÍA SUSTENTABLE, HIDROLÓGICO** y **CONSERVACIÓN del POEBC** que aplican al **PROYECTO**, siendo de observancia obligatoria para todo tipo de obra y/o actividad, independientemente del sector y la **UGA** en la que incide la actividad pretendida. Por lo cual, el **PROMOVENTE** no demuestra la congruencia del **PROYECTO** con dichos criterios y, por tanto, no se tiene certeza sobre la viabilidad del mismo.

DÉCIMO.- Que derivado del análisis de la **MIA-P**, sujeta a evaluación, y a pesar de lo señalado en el considerando anterior, esta **SECRETARÍA**, considera de suma importancia externar observaciones con relación al **PROYECTO** y su vinculación con los **CRE** y los **CREG** aplicables del **POEBC**, para lo cual se expone lo siguiente:

Clave	Criterio	Observaciones de esta SECRETARÍA
MINERÍA SUSTENTABLE		
MIN07	<p>Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre el 20 y 40% de la vegetación del predio en el que se instalara el proyecto.</p> <p>La vegetación que no sea modificada, deberá estar distribuida en el perímetro del predio para permitir la creación de una red de áreas con vegetación nativa entre los predios que sean desarrollados para favorecer la actividad entre los ecosistemas.</p>	<p>Con base a lo manifestado en la MIA-P, el impacto sobre la flora sera la remodelación de la misma, principalmente por el desmonte del guatamote y una escasa cubierta vegetal, señalando que tal impacto puede considerarse insignificante por la escasa vegetación.</p> <p>En la pagina 28 de la MIA-P se declara que se tiene contemplada desmontar una superficie de 216,686.49 m²</p> <p>Es necesario señalar que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), durante el presente año clasifica al municipio de Ensenada como Sequía Severa; esta condición ya tiene muchos años y aunque hay periodos naturales de lluvia y secas la precipitación cada vez es menor y la sequía es cada vez mas prolongada. El cambio climático por influencia humana es otro agravante. Eso esta bien documentado para el estado de California en Estados Unidos de Norteamérica (Mann and Cleick, 2015), pero es igualmente aplicable para Baja California. Asimismo, la sequia causa pérdidas en agricultura, vegetación, promueve incendios forestales y hasta daños en la salud (Argus et al, 2022; Peterson-Perlman et al, 2022, Robeson 2015, Swainet al 2014).</p> <p>Aunque la diversidad y abundancia y abundancia de la vegetación sea baja y no requiera el cambio de uso de suelo conforme a lo manifestado por la PROMOVENTE, esta SECRETARÍA concluye que la extracción de material pétreo tendrá un efecto pernicioso sobre la recarga del acuífero.</p>

R
/





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

MIN 09	Los predios de los proyectos mineros en su etapa de abandono, deberán estar sujetos a una rehabilitación de suelos y un manejo de vegetación que permita la recolonización de las especies nativas.	La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero.
MIN 10	La extracción de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.	El PROYECTO incumple el presente criterio, tal y como se observa en la imagen X del presente oficio, ya que los vértices del 1 al 9 que conforman el polígono del PROYECTO tiene una distancia menor a 500 metros con respecto al polígono del asentamiento humano (poblado de San Vicente) colindante al área del PROYECTO . Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
MIN 11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geo hidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.	La MIA-P no tiene el respaldo o soporte en estudios previos, tal como establece el artículo 8, fracción XXI de la LGEIPA (...con base en estudios...). No se indica profundidad del manto freático la MIA-P refleja serias obsolescencias de quien lo realiza es notorio que no esta actualizado ni en técnicas de análisis y manejo de datos, ni en sus fuentes de información. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO contraviene el criterio de referencia.
MIN 12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.	La pérdida de vegetación aunado a la extracción material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero. No se presentan evidencias técnico-científicas de que en las condiciones indicadas y en el lugar del PROYECTO pueden llevarse a cabo proceso de colonización que permitan en el corto plazo restablecer la vegetación.
MIN 13	Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	En ninguna parte de la MIA-P se señalan argumentos enfocados a demostrar que se trata de un caso de excepción, menos aun contempla la larga sequia que ha afectado a Baja California, por lo que la remoción de arena afectaría la recarga del acuífero cuando se presente alguna precipitación y en consecuencia, agravaría el problema del abatimiento del manto freático. Aunado a lo anterior, el PROMOVENTE : 1. No presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedente de sedimentos en el cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción. Se desconoce la profundidad del manto freático. 2. De acuerdo con la información de la CONAGUA , a la fecha de emisión del presente oficio, se tiene registrado para el municipio de Ensenada Sequia Extrema. La sequia ya tiene muchos años y aunque hay periodos naturales de lluvia seca, la precipitación es cada vez es menor y la sequia cada vez mas prolongada. El cambio climático por influencia humana es otro agravante. Eso esta bien documentado para el estado de California en Estado Unidos de Norteamérica (Mann and Gleick, 2015), pero es igualmente aplicable para Baja California. Así mismo, la sequia causa pérdidas en agricultura, vegetación, promueve incendios forestales y hasta daños en la salud (Argus et al 2022; Dffenbaugh et al, 2015; Keen et al, 2022; Robeson, 2015; Swain et al 2014). Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
MIN 14	El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material.	El PROMOVENTE manifiesta que uno de los criterios para selección del sitio fue que en el cauce del arroyo San Vicente es la calidad de arena que cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción, pero no se manifiesta respecto a como seleccionara la arena que pretende comercializar (diámetro aproximado), solamente señala que el material extraído no aprovechable (despalme) se colocara para reforzar taludes. Pero no se manifiesta con respecto a depositar en sitios específicos dentro del predio sin que se afecta algún tipo de reuso natural y manifiesta que: El escenario del sistema ambiental en el lecho del arroyo, una vez que se haya desarrollado el proyecto en dicho cauce, sera observable a simple vista una depresión ya que la extracción de arena en la zona de extracción no sera rellenada con ningún otro material. ⁶⁴

R
/





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

MIN 15	En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse.	La información presentada en la MIA-P y sus anexos no tiene calidad ni suficiencia de información para determinar si el PROYECTO cumple con el presente criterio.
MIN 16	Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.	El PROYECTO no se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARANT y declara el PROMOVENTE que se solicitara la concesión ante CONAGUA.
MIN 17	Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.	El PROYECTO no contempla lo dictado por esta directriz.
MIN 18	Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deberán rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar.	Es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO .
MIN 19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.	El PROYECTO se sometió al al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y se declara que se solicitara la concesión ante la CONAGUA.
MIN 20	Desmante del área de aprovechamiento se realizara de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.	El PROMOVENTE manifiesta que: La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena, de manera ordenada iniciando al centro del eje en dirección aguas arriba, por medio de la retroexcavadora se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicional al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria, se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación del mismo. Cabe señalar, que ninguno de los cortes rebasara el nivel actual de la plantilla del cauce.
MIN 21	Para reducir la contaminación por emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas.	El PROMOVENTE manifiesta que los camiones recibirán mantenimiento en los talleres de la localidad. Pero no señala la posible afectación a las áreas de cultivo y asentamientos humanos colindantes a los polígonos que conforman el PROYECTO , por la emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de manejo y transporte de materiales pétreos (arena), razón por la cual no demuestra que el PROYECTO cumpla con este criterio.
MIN 22	Se preverá la construcción de obras de contención, con materiales del mismo banco, para prevenir la erosión y desestabilización de las paredes de los bancos de material y evitar desplomes internos o daños a los suelos colindantes, evitando dejar taludes con ángulo de reposo mayor a 15 grados.	El PROMOVENTE propone la colocación del material de despalme en los márgenes del cauce del arroyo para reforzar los taludes. Menciona que se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este, ninguno de los cortes rebasara el nivel actual de la plantilla del cauce. Señala que al inicio y fin del PROYECTO se realizara una nivelación del cauce del arroyo dando las pendientes. Sin embargo, dicha propuesta carece de soporte técnica. En la identificación de impactos el PROMOVENTE califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

	<p>retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático, y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz.</p> <p>Debido a lo anterior, esta SECRETARÍA considera que el PROYECTO se contrapone con el criterio de referencia.</p>
--	---

CONSERVACION

CON 01	<p>Cuando, por excepción, se otorguen cambios de uso de suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para las actividades sectoriales, éste^l deberá ser de entre el 20 al 40% (umbral de fragmentación y umbral de extinción, respectivamente) de la superficie del predio del proyecto.</p> <p>La superficie remanente (60 a 80% de la superficie del predio) deberá mantener su vegetación, misma que estará distribuida en el perímetro del predio para que estén en contacto con la vegetación de los predios colindantes y se constituyan redes de ecosistemas que le den conectividad biológica al paisaje.</p> <p>La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna.</p> <p>Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales ríos, arroyos o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y ésta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro del predio.</p>	<p>Aunque, es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO. La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero, más aun considerando que el PROMOVENTE evade identificar las consecuencias que tendrá la pérdida de recarga del acuífero por la extracción del material no consolidado en el cauce, ni hace mención del grave problema de falta de agua por la sequía que afecta a la región.</p> <p>Durante el presente año la CONAGUA clasifica al municipio de Ensenada como Sequía Severa; esta condición ya tiene muchos años y aunque hay períodos naturales de lluvias y secas, la precipitación cada vez es menor y la sequía cada vez más prolongada. El cambio climático por influencia humana es otro agravante. Eso está bien documentado para el estado de California en Estados Unidos de Norteamérica (Mann and Gleick, 2015), pero es igualmente aplicable para Baja California. Asimismo, la sequía causa pérdidas en agricultura, vegetación, promueve incendios forestales y hasta daños en la salud (Argus et al., 2022; Dikkenbaugh et al., 2015; Keen et al., 2022; Medellín-Azuara et al., 2022; Peterson-Perlman et al., 2022; Robeson, 2015; Swain et al., 2014).</p> <p>Aunque la diversidad y abundancia de la vegetación sea baja y no requiera el cambio de uso de suelo conforme a lo manifestado por la PROMOVENTE, esta SECRETARÍA concluye que la extracción de material pétreo tendrá un efecto pernicioso sobre la recarga del acuífero.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta SECRETARÍA considera que el PROYECTO incumple con los presentes criterios.</p>
---------------	--	---

MANEJO DE AGUA (HIDROLOGICO)

HIDRO 01	<p>Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.</p>	<p>Acorde a lo manifestado en la MIA-P, el PROYECTO no contempla la construcción de ninguna instalación permanente, por lo que no se obstruirá el cauce. Sin embargo, es inminente que con el desarrollo del PROYECTO se deterioren las condiciones naturales del cauce del arroyo por los siguientes razonamientos:</p> <p>El PROYECTO plantea la extracción de 21,668.649 m³ anuales de material pétreo durante 10 años, en una superficie que perderá más de un metro de altura, más toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático, por lo que el impacto será muy grande y significativo.</p> <p>Para la identificación de impactos relata que acopió información pertinente, elaboró una lista de control y finalmente aplicó una matriz de Leopold para evaluar los impactos. En las primeras siete páginas (p.124 - 131) solo transcribe la metodología y no aporta nada original. Aún y cuando es bien sabido que la remoción de arena en el cauce de un arroyo tiene consecuencias negativas, ya que se pierde la capacidad de retención de agua y, por tanto, la recarga del acuífero, el PROMOVENTE la califica de positiva: el aprovechamiento de material en greña (material pétreo) tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un</p>
-----------------	---	---



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

	<p>aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvia, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto (p. 132).</p> <p>Para el resto de los impactos por emisiones de vehículos y afectaciones a la flora y fauna del lugar los califica de insignificantes lo que corrobora que al evaluación fue parcial, subjetiva e insuficiente. Mas aun, en la p. 136 se refiere a la unidad habitacional y la ubica en el Valle de Guadalupe, es decir a 120 km del lugar de pretendida ubicación del proyecto. Sin embargo, en la tabla VII (P. 139) si reconoce que la extracción de arena causara un impacto adverso significativo sobre el acuífero, el drenaje y erosión, así como por la emisión de ruido condición original y relieve.</p> <p>Las medidas preventivas son triviales, como sugerir el mantenimiento de los vehículos para disminuir emisiones o distractores como por ejemplo. "El personal que realizara la actividad deberá de tener su domicilio el el poblado y formar hábitos de ir al baño en la mañana y al medio día" (p. 170). la única medida pertinente es la formación de taludes, pero apenas la menciona tangencialmente.</p> <p>En el programa de vigilancia ambiental (p. 175) nuevamente confunde la localización del proyecto, pues se refiere la arroyo San Vicente finalmente concluye que el proyecto es viable.</p> <p>En resumen la identificación y evaluación de impactos esta sesgada e incompleta, hay indicios que permiten suponer que fue traspasada de otros estudios y en consecuencia no satisface las condiciones de calidad, pertinencia y suficiencia.</p> <p>Por todo lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO se contraviene el criterio de referencia.</p>
--	---

b) Con respecto a los **CREG** del **POEBC** que aplican al **PROYECTO**, se presenta el siguiente análisis:

Criterio aplicable	Observaciones de la SECRETARIA
Desarrollo de Obras y Actividades	
1. Se cumplirá con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y ecológico locales.	Como ya se señalo el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 07, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, CON 01, CON 02 e HIDRO 01 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
2. El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.	
3. El desarrollo de las actividades en la entidad se realizara de acuerdo con su vocación natural y ser compatible con las actividades colindantes en estricto apego a la normatividad aplicable.	Conforme a lo observado en la Imagen 4 del presente oficio, es evidente que el PROYECTO no es compatible con las actividades colindantes, toda vez que se identifican zonas de cultivo y asentamientos humanos. Razón por la cual el PROYECTO se contraponen al presente criterio.
8. Las obras y actividades que se lleven acabo en la entidad deberán considerar medidas adecuadas para la continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres	No se describen o presentan los elementos técnicos suficientes que demuestren como se dará continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres. El informe de flora y fauna es deficiente.
Manejo Integral y Gestión Integral de Residuos	
1. Toda obra de desarrollo y construcción deberá considerar las medidas de manejo integral y gestión de residuos.	En el apartado 11.5 de la MIA-P , el PROMOVENTE manifiesta solamente se generaran residuos de tipo domestico por los trabajadores mismos.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

12. Queda prohibida la disposición de residuos industriales, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos y/o basura en sitios no autorizados.	Que se colocaran en contenedores para basura y se enviarán a un sitio autorizado por la delegación municipal para su disposición final. Sin embargo, autorizar sitios de disposición final de cualquier tipo de residuos.
16. ¹⁶⁹¹ El transporte de materiales de construcción, pétreos y de residuos de obra y actividades se realizara evitando la emisión de polvos, así como daños a la salud pública, calles, caminos, servicios públicos, construcciones existentes, cultivos y cualquier tipo de bien público y privado.	No se presente información referente a las medidas a implementar para evitar la emisión de polvos durante el transporte de los pétreos y evitar daños a la salud pública, calles, caminos, servicios públicos, construcciones existentes, cultivos y cualquier tipo de bien público y privado, razón por la cual no demuestra que el PROYECTO sea congruente con este criterio.

Recurso Agua	
8.No se permite la desecación de cuerpos de agua y la obstrucción de escurrimientos fluviales.	Es eminente que durante la extracción de materia pétreo se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. El PROYECTO plantea la extracción de 216,668.649 m ³ anuales de material pétreo durante 10 años, en una superficie que perderá mas de un metro de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático, por lo que el impacto sera muy grande y significativo. Para la identificación de impactos relata que acopio información pertinente, elaboro una lista de control y finalmente aplico una matriz de Leopold para evaluar los impactos. En las primeras siete paginas (p. 124-131) solo transcribe la metodología y no aporta nada original, aun y cuando es bien sabido que la remoción de arena en el cauce de un arroyo tiene consecuencias negativas ya que se pierde la capacidad de retención de agua y por tanto, la recarga del acuífero, el PROMOVENTE la califica de positiva: El aprovechamiento de material en greña (material pétreo) tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto (p. 132). Para el resto de los impactos por emisiones de vehículos y afectaciones a la flora y fauna del lugar los califica de insignificantes, lo que corrobora que la evaluación fue parcial subjetiva e insuficiente. Mas aun, en la p. 136 se refiere a la unidad habitacional y la ubica en el Valle de Guadalupe, es decir, a 120 km del lugar de pretendida ubicación del proyecto. Sin embargo, en la tabla VII (p. 139 si reconoce que la extracción de arena causara un impacto adverso significativo sobre el acuífero, el drenaje y erosión, así como por la emisión de ruido, condición original y relieve. Las medidas preventivas son triviales, como sugerir el mantenimiento de los vehículos para la disminuir emisiones o distractores, como por ejemplo: "El personal que realizara la actividad deberá de tener su domicilio en el poblado y formar hábitos de ir al baño en la mañana y al mediodía" (p. 170), la única medida pertinente es la formación de taludes, pero apenas la menciona tangencialmente. El programa de vigilancia ambiental (p. 175) nuevamente confunde la localización del proyecto, pues se refiere al arroyo Las Palmas. Finalmente concluye que "el proyecto es viable". En resumen, la identificación y evaluación de impactos esta sesgada e incompleta, hay indicios que permiten suponer que fue traspasada de otros estudios y en consecuencia no satisface las condiciones de calidad, pertinencia y suficiencia. Por todo lo anterior, el PROYECTO contraviene este criterio.
10. Se prohíbe alterar áreas esenciales para los procesos de recarga de acuíferos, que incluye la presencia de vegetación riparia.	Es indudable la afectación del PROYECTO a la vegetación riparia, pues la MIA-P ademas de pobre presentación, adolece de deficiencias técnicas y evaluación sesgada de impactos ambientales.
12.Se deberá dar cumplimiento a las vedas establecidas para la explotación de los mantos acuíferos.	Aunque el PROYECTO no contempla la explotación de mantos acuíferos, se perderá la capacidad de retención de agua para el acuífero del arroyo San Vicente. Una grave omisión es que se omite indicar la profundidad del manto freático.

Manejo y Conservación de Recursos Naturales

1.En el desarrollo de actividades productivas	Como ya se señalo el PROYECTO incumple con los CRE: MIN07, MIN09, MIN 10, MIN 11, MIN 12,
---	---



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

que involucren el aprovechamiento de recursos naturales se deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.	MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, CON 01, CON 02 e HIDRO 01, por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
3. Las autoridades competentes, en el desarrollo de programas de conservación de playas y de áreas verdes, deberán convocar a la participación activa de la comunidad para proveer riesgos potenciales y el uso y manejo adecuado de dichos espacios.	Es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO .
4. en la evaluación de los impactos ambientales de obras y actividades deberán considerar también impactos secundarios, sinérgicos y acumulativos regionales.	Para la identificación de impactos relata que acopio información pertinente, elaboro una lista de control y finalmente aplico una matriz de Leopold para evaluar los impactos. En las primeras siete paginas (p. 124-131) solo transcribe la metodología y no aporta nada original. Aun y cuando es bien sabido que la remoción de arena en el cauce de un arroyo tiene consecuencias negativas, ya que se pierde la capacidad de retención de agua y por tanto, la recarga del acuífero, el PROMOVENTE la califica de positiva: El aprovechamiento de material en greña (material pétreo) tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo Guadalupe, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto (p. 132). Para el resto de los impactos por emisiones de vehículos y afectaciones a la flora y fauna del lugar los califica de insignificantes, lo que corrobora que la evaluación fue parcial, subjetiva e insuficiente. Mas aun, en la p. 136 se refiere a la unidad habitacional y la ubica en el Valle de Guadalupe, es decir, a 120 km del lugar de pretendida ubicación del proyecto. Sin embargo, en la tabla VII (P. 139) sí reconoce que la extracción de arena causara un impacto adverso significativo sobre el acuífero, el drenaje y erosión, así como por la emisión de ruido, condición original y relieve. Las medidas preventivas son triviales, como sugerir el mantenimiento de los vehículos para disminuir emisiones ejemplo: "El personal que realizara la actividad deberá de tener su domicilio en el poblado y formar hábitos de ir al baño en la mañana y al medio día" (p. 170). La única medida pertinente es la formación de taludes, pero apenas la menciona tangencialmente. En el programa de vigilancia ambiental (p. 175) nuevamente confunde la localización del proyecto, pues se refiere al arroyo Las Palmas finalmente concluye que "el proyecto es viable". En resumen, la identificación y evaluación de impactos esta sesgada e incompleta, hay indicios que permiten suponer que fue traspasada de otros estudios y en consecuencia no satisface las condiciones de calidad, pertinencia y suficiencia. En consecuencia, se incumple con lo estipulado en este criterio.
8. En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberá prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración.	Es inminente que durante la extracción del material pétreo se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido desde el año 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (Del-Toro-Guerrero Kretschmar, op cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero.

SECTOR SECUNDARIO Subsector Industria Extractiva

1. El aprovechamiento de recursos naturales se sujetara a las disposiciones normativas legales en la materia de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.	Como ya se señalo el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 07, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, CON 01, CON 02 e HIDRO 01 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados y los CREG: 1, 2, 3 Y 8 referente a Desarrollo de obras y Actividades; 16 (P4) del Manejo Integral y Gestión de Residuos; 8, 10 y 12 del Recurso Agua; 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales ; por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
2. Queda prohibido el aprovechamiento de	El PROYECTO incumple el presente criterio, tal y como se observa en la Imagen X del



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

bancos de material que se encuentren dentro de la mancha urbana cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 m.	presente oficio, ya que los vértices del 1 al 9 que conforman el polígono del PROYECTO tiene una distancia menor a 500 metros con respecto al polígono del asentamiento humano colindante al área del PROYECTO . Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
3. Las obras o actividades de aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones, disposiciones normativas aplicables en la materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.	Como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 07, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, CON 01, CON 02 e HIDRO 01 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados y los CREG: 1, 2, 3 Y 8 referente a Desarrollo de obras y Actividades ; 16 ^(sic) del Manejo Integral y Gestión de Residuos ; 8, 10 y 12 del Recurso Agua ; 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales ; 3 del presente bloque que por las razones vertidas en sus respectivos apartados.

COMPENSACION	
1. Para efecto de equilibrar las acciones de desarrollo urbano, desarrollo productivo, comercial y de servicios con las actividades de protección, restauración y conservación de áreas de importancia ecológica se aplicara el sistema de "compensaciones ambientales" o de "mitigación compensatoria" a fin de proveer una base económica para el desarrollo de acciones de conservación, elaboración de estudios de investigación y monitoreo, que faciliten el conocimiento y preservación de los recursos naturales.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado en el presente criterio. Bajo un análisis costo-beneficio en el que las ganancias son para unos pocos y el costo ambiental se externaliza a la sociedad, por lo que el PROYECTO trasgrede el presente criterio.

Imagen 2.- Ubicación del polígono del asentamiento humano (poblado de San Vicente) colindante al polígono del **PROYECTO**.

UNDECIMO.- Que del análisis de la **MIA-P** realizado por esta **SECRETARIA** resulta lo siguiente:

1. El **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con el **POEBC** con respecto a los **CRE: MIN 07, MIN 09, MIN 10, MINTI, MIN 121, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, CON 01, CON 02 e HIDRO 01** y los **CREG: 1, 2, 3 y 8** referente a **Desarrollo de Obras y Actividades**; 16 ^(sic) del **Manejo Integral y Gestión de Residuos**; 8, 10 y 12 del **Recursos Agua**; 1, 4 y 8 de **Manejo y Conservación de Recursos Naturales**; 1, 2 y 3 del **Sector Secundario Subsector Industria Extractiva** y 1 de **Compensación**; por las razones expuestas en el considerando **DECIMO incisos a) y b)** del presente oficio.

2. De manera particular el **PROYECTO** se **CONTRAPONA** al **CRE MIN 10, MIN 13, MIN 22, HIDRO 01**, así como a lo establecido en el **CREG 08 del Recursos Agua** y **CREG 2** del **SECTOR SECUNDARIO Subsector Industria Extractiva**.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 53, 54 y 55 de la **LFPA**; 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracciones III y VII, 30 y 33 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículos 5 incisos L) y O) y 24 del **RLGEEPA-MEIA**; artículos 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la **LOPE**, artículos 1 fracciones VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la **LPABC**; en los **CRE** y **CREG** del **POEBC**; y artículos, 3 fracción II inciso E, artículo 6, 7, 18 fracción V, 37, 39 y transitorios **SEGUNDO** y **CUARTO** del **Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (RISMADS)**, publicado en el P.O. el treinta y uno de diciembre de Dos mil veintiuno; y demás disposiciones legales aplicables, esta **SECRETARIA**, procede a emitir la siguiente:

OPINION TECNICA

PRIMERO.- Derivado del análisis de la información contenida en la **MIA-P** del proyecto "**Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California**", promovido por el **C. Javier Carrillo Duarte**, con pretendida ubicación en el arroyo San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California y de conformidad con lo antes expuesto, esta **SECRETARIA** determina lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

a) El **PROYECTO CONTRAVIENE** a lo establecido en el **POEBC**.

b) Por lo anterior, el **PROYECTO NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE** por las razones descritas en los considerandos **DECIMO** y **UNDECIMO** del presente proveído.

ANÁLISIS TÉCNICO

VI. Los principales impactos ambientales que se generarán por la realización del proyecto y las medidas de mitigación propuestas por el promovente, se tiene lo siguiente:

- No se abrirán nuevos caminos de acceso al sitio, únicamente se utilizarán los existentes, única y exclusivamente se realizan operaciones de mantenimiento del camino de acceso dentro del predio ya que es necesario para el buen funcionamiento y buen mantenimiento de los camiones de transporte.
- Se dará cumplimiento a las especificaciones establecidas por la CONAGUA relativas a la capacidad del cuerpo de agua para la remoción de la cuota de extracción del material pétreo.
- Se implementarán los lineamientos que establezcan CONAGUA y SEMARANT para el desarrollo de la actividad.
- En la zona de extracción, se estableció como medida de protección de los bordes del arroyo una zona de amortiguamiento para evitar su modificación.
- Se tomarán las precauciones necesarias para evitar la afectación sobre el suelo y la vegetación de las áreas adyacentes a las zonas del proyecto.
- El material generado de la limpieza del sitio se mantendrá a los extremos del cauce del arroyo, para evitar la obstrucción del cauce y posteriormente se utilizará en la restauración de los bordes de acuerdo a lo que establece la CONAGUA.
- No se realizará ninguna obra civil.
- Las operaciones de cribado, carga y descarga de material pétreo se realizarán con el máximo cuidado, aunque por las características del material arena solo producen emisiones de polvo mínimas, aunado a la forma de extracción.
- Con el propósito de reducir al máximo la generación de polvo por los vehículos, se establecerá una velocidad máxima de 20 km/h y en caso necesario se mantendrán húmedas las vías de acceso.
- En lo que respecta a las emisiones de gases y humos de los motores de combustión interna de la maquinaria, resulta inevitable dichas emisiones, pero se considera serán mínimas en relación a la cantidad de maquinaria y equipo que se utilizará, aunado al mantenimiento preventivo del mismo.
- Las emisiones de ruido y vibraciones por las actividades del proyecto serán mínimas, pues el mantenimiento les permitirá operar al máximo posible de eficiencia. Los decibeles de la retroexcavadora es de 84 – 93 decibeles.
- Las operaciones se realizarán en forma puntual.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

- El producto se trasladara a los clientes directamente.
- La maquinaria se trasladara al finalizar labores a la zona que se adecuara para su resguardo, esta medida permitirá la revisión diaria de los vehículos previa a su traslado al arroyo.
- Para la maquinaria se contara con un programa preventivo de mantenimiento, el mantenimiento se hará de manera externa.

Para lo anterior, el promovente manifiesta que al momento del despalme se realizara en la zona donde se reconoce como área aprovechable, en la capa de suelo que sea removida se acumulara sobre ambos márgenes del cauce de manera que se logren restituir las condiciones originales del cauce, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, conforme se realice la explotación se ira dejando una pendiente suave que permita asegurar la correcta nivelación del terreno, dejando la superficie lo más homogénea posible y libre de huecos, hoyos o amontonamientos de material al interior del cauce y considerando en los extremos evitar algunos escalonamiento que perjudique la dinámica misma del cauce, para ello se propone establecer taludes de 2:1, prolongando la rasante hasta encontrar el lecho del arroyo esto es con el objeto de evitar derrumbes que afecten áreas colindantes, aunado a lo anterior, arropará los taludes con el material producto del desmonte para promover el crecimiento de la vegetación y la estabilidad del suelo y que a su vez aumente la superficie de contacto del agua que llegue a la superficie del arroyo y propiciar condiciones edáficas necesarias para la recuperación de los elementos bióticos alterados, principalmente la vegetación riparia (especies invasoras, anuales y algunas perennes), que a su vez facilitará el retorno de la fauna, una vez que se terminen las actividades del proyecto, así como la deportación de sedimentos lo cual contribuirá a la recuperación del relieve del cauce.

Esta Unidad Administrativa considera que las medidas de mitigación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, destacando la antes aludida, son viables de instrumentarse, ya que se prevé que atenuarán o reducirán los impactos adversos a los componentes ambientales ocasionados por las actividades del proyecto. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En adición y de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Secretaría podrá sujetar la realización del proyecto al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, por lo que esta Unidad Administrativa estableció adicionalmente a lo propuesto por la promovente, algunas medidas que se señalan en el término séptimo del presente oficio resolutivo.

- N*
- 1*
- VII. Que el Artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece la facultad de esta Secretaría para que *"una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: Autorizar de manera condicionada, la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten,*





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista. La modificación del proyecto puede dictarse en términos de una fragmentación parcial o temporal del mismo, lo cual se ve confirmado en lo dispuesto por el artículo 45, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual agrega que la Secretaría podrá "autorizar total o parcialmente" el proyecto.

De lo anterior, se desprende que esta Unidad Administrativa cuenta con la facultad de otorgar la autorización de manera parcial, fragmentando el proyecto en tiempo y superficie. Por lo que en ejercicio de dicha facultad, esta Autoridad determina autorizar únicamente la primera anualidad del aprovechamiento, la cual únicamente ocupará una superficie de 21,668.649 m² de los 216,686.49 m² que comprende el proyecto. El volumen autorizado en Materia de Impacto Ambiental de manera precautoria es de 21,668.649 m³ a una profundidad de corte de 1 metro.

Las anualidades posteriores, nuevas superficies y volúmenes correspondientes quedan supeditados al cumplimiento de los términos y condicionantes y a su vez a los resultados del programa de monitoreo al que se refiere la Condicionante 4.

- VIII.** Que con base en el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada para el proyecto y expuesta en los considerandos que integran la presente resolución, así como a la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales del sitio de pretendida ubicación del proyecto, esta Unidad Administrativa emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando factible su autorización, toda vez que el promovente aplique durante su realización, de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en las indicadas en el término séptimo de la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; 5, fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; en el artículo 15, fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, que indican los principios que el Ejecutivo Federal deberá observar para la formulación y conducción de la política ambiental, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción X que indica que las obras y actividades en humedales, manglares...así como en sus litorales o zonas federales requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; fracción II del mismo artículo 35, que autoriza de manera condicionada la obra y/o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse a la realización de la obra o actividad prevista; en el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; a las fracciones IV y VI del artículo 98 de la misma Ley que indican que en las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión y la pérdida duradera de la vegetación y que en la realización de las obras privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, se deberán incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, para evitar mayores afectaciones al suelo y prevenir posibles deslizamientos; a las fracciones II y III del artículo 134 de la misma Ley que establece que se deberán de controlar los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación, y que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos; al artículo 176 de la misma Ley que indica que las resoluciones dictadas de la aplicación de la presente Ley podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto directamente ante esta Unidad Administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; a lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones III, IV, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que son aplicables para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, fracción III, señala que la Secretaría podrá solicitarla opinión a otras dependencias y la fracción VII del mismo artículo 4 del Reglamento que compete a la Secretaría las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia; artículo 5 inciso R), que indica que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus zonas litorales o zonas





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

federales requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los promoventes para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización, al artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que debe presentar una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 37 que establece que la Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental que reciba; al artículo 38 que establece que los expedientes de evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta; al artículo 44, que indica que al evaluar las manifestaciones de Impacto Ambiental deberá considerarse los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta los elementos que lo conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, y que la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante; al artículo 45 fracción II que establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir fundada y motivada la resolución en la que podrá autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; al artículo 46 que establece el plazo para emitir la resolución de evaluación de Impacto Ambiental, el cual no podrá exceder de sesenta días; al artículo 47 que indica que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; al artículo 48 que indica que en los casos de las autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono y al artículo 49 que indica que las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual indica que Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; al artículo 3 de la misma Ley que define los elementos y requisitos del acto administrativo; al artículo 13 de la misma Ley, que indica sobre la actuación Administrativa..., con arreglo a los principios de economía, claridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; a la fracción X del artículo 16 de la misma Ley que dispone que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; a la fracción I del artículo 57 de la misma Ley que indica que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 29 de julio del 2022 en el Diario Oficial de la Federación que en sus Artículos 33, 34 y 35, Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la Secretaría contara con Unidades





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

Administrativas en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; así mismo indica que al frente de cada Unidad Administrativa habrá una persona Titular de la Oficina de Representación y un Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; así mismo establece que las Unidades Administrativas podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias; C) informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como los tratadores de residuos peligrosos.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución, en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de la evaluación del impacto ambiental para las actividades de explotación de arena del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Vicente, Ensenada, Baja California", que consiste en la explotación de materiales pétreos de manera precautoria en una superficie de 21,668.649 m² de los 216,686.49 m² y con una rasante de corte de 1 m de profundidad en el banco del cauce del arroyo San Vicente, Municipio de Ensenada, Baja California.

El volumen total de extracción será de 216,686.49 m³ de arena del cauce antes mencionado, mismo que se proyecta extraerlo en un periodo de 10 años, teniendo un volumen mensual de 1,805.000 m³, y un volumen anual de 21,668.649 m³.

Por lo anterior se autoriza de manera precautoria por año, un volumen de 21,668.649 m³ en una superficie de 21,668.649 m² dentro de la poligonal que se indica en el Considerando III del presente oficio, con una rasante de corte de 1 metro. La superficie autorizada de los 21,668.649 m², tiene que comenzarse desde aguas arriba hacia abajo.

La extracción de arena se hará partiendo con pendiente cero según con lo establecido en el plano de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, desde aguas abajo hacia aguas arriba. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la condicionante 2 del presente oficio resolutivo.

Las principales actividades que implica el proyecto son:

I. Preparación del sitio:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

- Limpieza del cauce (retiro de vegetación y de los residuos presentes).

II. Operación:

- Corte de arena por medio de maquinaria.
- Cribado, separación de arena.
- Transferencia de arena a camiones.

III. Abandono del sitio:

- Retiro de la infraestructura móvil.
- Implementar medidas de mitigación para esta etapa.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y etapa de abandono, así como para dar seguimiento a las medidas de mitigación que ejecutará el promovente, desde el inicio del proyecto y durante su operación. El plazo de las dos primeras anualidades se contemplan en el término primero de la presente resolución, iniciaran a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este documento. El aprovechamiento de las **anualidades subsecuentes, queda supeditado al cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la presente resolución**, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, para ello deberá solicitar la autorización de cada **anualidad** por escrito a esta Dependencia Federal, con una anticipación de **30 días**, previo a la fecha de su vencimiento, así como para el caso de prórroga.

Ambos períodos podrán ser modificados a solicitud del **promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la Dependencia Federal la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en mención, o en su defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, donde el **promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. **En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el término primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá solicitar a esta Unidad Administrativa la definición de competencia y modalidad de Evaluación del Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a esta Unidad Administrativa para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva.

CUARTO.- El promovente queda sujetó a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Unidad Administrativa proceda conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Unidad Administrativa, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el término primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Unidad Administrativa establece que el desarrollo de las actividades de preparación del sitio y operación del proyecto, estará sujeta a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

CONDICIONANTES:

El promovente deberá:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que define que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Unidad Administrativa determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la documentación presentada para el desarrollo de las distintas etapas del proyecto, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

Para ello, deberá elaborar un Programa de Vigilancia Ambiental donde se integrarán todas las medidas de mitigación y compensación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritas por etapa del proyecto e impactos que se atenderán; lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad Administrativa valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos y/o riesgos ambientales no previstos, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el o los ecosistemas pudieran presentarse por el desarrollo del proyecto.

El programa referido, deberá presentarse ante esta Unidad Administrativa en un plazo de **tres meses** contados a partir de la recepción de la presente resolución para su correspondiente evaluación y dictaminación. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarlo a la Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California para su verificación y seguimiento respectivo; asimismo, la promovente deberá remitir ante esta Unidad Administrativa los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma anual durante la vida útil del Proyecto.

2. Establecer un sistema de amojonamiento entre los márgenes del cauce y zona federal, que indique las coordenadas geográficas o UTM de acuerdo a la superficie de la primera anualidad otorgada, misma que deberá presentar a esta Unidad Administrativa en un plazo de **90 días** contados a partir de la recepción del presente oficio.
3. Las actividades de extracción deberán observar lo siguiente:
 - a. La extracción tendrá que iniciarse a partir de la cota de nivel prevaleciente en el extremo aguas abajo del banco, la cual será la cota de inicio. Se deberá avanzar hacia el extremo opuesto,



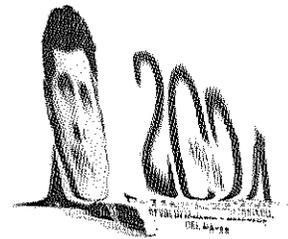
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

manteniéndose siempre por arriba o al nivel de la cota de inicio; es decir dejando una pendiente cero. En ningún caso se podrán dejar áreas con desnivel menor a las colindantes en dirección aguas abajo, para evitar la retención del recurso hídrico y con ello las afectaciones en sitios ubicados aguas abajo del área de estudio.

- b. Dejar en los bordes del banco, tanto a lo largo como en el extremo aguas arriba, taludes en ángulo de reposo de al menos 2 horizontal:1 vertical, para evitar posibles derrumbes en sitios colindantes, así como los posibles accidentes que pudiera efectuar a la fauna del lugar. Podrá usar el material despalmado en el establecimiento de los taludes.
 - c. No dejar materiales no aprovechables o ningún tipo de residuos dentro del cauce o fuera de él que provoquen un obstáculo al libre flujo del agua en sentido natural.
4. Establecer un programa de monitoreo de la tasa de depósito del material pétreo del banco, el cual deberá considerar estaciones de monitoreo en cada sección de explotación que se vaya abandonando, mismas que estarán separadas entre sí por una distancia de 100 m. La propuesta de dicho programa deberá someterse a validación de esta Unidad Administrativa en un plazo de **90 días** posteriores a la fecha de recepción del presente oficio resolutivo y deberá contener, entre otros elementos, los siguientes:
- Justificación de la técnica de medición de la tasa de depósito de material pétreo.
 - Número y ubicación de las estaciones de monitoreo.
5. Presentar ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de **90 días** contados a partir de la recepción del presente oficio un programa de extracción mensual y anual de la vida útil del proyecto que contemple:
- a. Un plano indicando la profundidad a la cual quedara el manto freático después de la extracción de material pétreo, la cual no podrá ser menor a 4 metros.
 - b. Un plano, señalando las áreas, volúmenes y profundidad de extracción para cada mes.
 - c. Los planos antes mencionados deberá estar georeferenciados a una carta topográfica oficial del INEGI (escala 1:50,000), indicando las coordenadas geográficas y UTM (donde se incluya la altitud).
6. Entregar a las autoridades correspondientes un informe anual con la información necesaria (bitácoras, informes trimestrales, fotos digitales, etc.) que permita realizar una evaluación del área de aprovechamiento para verificar que las acciones de extracción de material pétreo no hayan causado impacto negativo al ecosistema, y que se hayan cumplido todas las condicionantes. De este informe dependerá la continuidad de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto.
7. Queda estrictamente prohibido:
- a. Abrir nuevas brechas de acceso al área del proyecto.
 - b. Realizar extracción del recurso superando la rasante de corte autorizada.
 - c. Exponer el manto freático.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

d. Extraer el recurso en temporada de lluvia.

OCTAVO.- El promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular. Dicho informe deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

NOVENO.- La presente resolución a favor del promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO.- El promovente será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

DECIMOPRIMERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMOSEGUNDO.- El promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, copias respectivas del expediente, de la propia la manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/360/2024
BITACORA No. 02/MP-0770/06/22

la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMOCUARTO.- Notificar al **C. Javier Carrillo Duarte**, en su carácter de promovente, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
23 FEB 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.c.p.- LIC. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA.- Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California.- Mexicali, B. C.
- C.c.p.- LIC. ARMANDO AYALA ROBLES.- Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, B. C.
- C.c.p.- MTRO. ROMAN FERNANDEZ MARTINEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.-Presente.
- C.c.p.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental SEMARNAT.- MEXICO, D.F.
- C.c.p.- BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ.- Encargado del Despacho de la PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.c.p.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.c.p.- EXPEDIENTE DEL DEPTO. DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

RZG/PELR/jm

